

La “historia” del Código Civil de Vélez Sarsfield. Entre cambios y permanencias (1869-1936)

por MARÍA ROSARIO POLOTTO^(*)

Sumario: 1. PRESENTACIÓN. – 2. LA PREEMINENCIA DE LA LEY Y EL SABER DE LOS JURISTAS. A) CÓDIGO Y CENTRALIDAD DE LA LEY. B) DERECHO CIENTÍFICO Y SOBERANÍA LEGISLATIVA. – 3. LA GEOGRAFÍA DEL CÓDIGO CIVIL: ESPACIO PROVINCIAL, DICOTOMÍA CIUDAD-CAMPAÑA Y TERRITORIOS INDÍGENAS. A) CÓDIGOS NACIONALES Y RÉGIMEN FEDERAL. B) CIUDAD Y CAMPAÑA. – 4. COROLARIO.

1. Presentación

Esta contribución, en el marco del homenaje que El Derecho⁽¹⁾ realiza al redactor del primer Código Civil de la República Argentina, en ocasión de la conmemoración de sus 150 años de fallecimiento, pretende reunir los aportes que desde la historia jurídica se han realizado a fin de comprender el contexto y las vicisitudes que rodearon la aplicación de aquel instrumento normativo, después de su entrada en vigencia.

A partir de los valiosos aportes que reconstruyen el proceso de codificación del derecho civil, esto es de la elaboración y sanción del Código redactado por Dalmacio Vélez Sarsfield⁽²⁾, este trabajo recoge el desafío que hiciera el destacado *iushistoriador* suizo, Pio Caroni: la necesidad de reconstruir la “historia del código”, esto es, aquella del código concluido y promulgado, en su lento desplegarse y expandirse, la transición entre el antiguo y el nuevo derecho civil⁽³⁾.

En este sentido, intento aquí revisitar, sobre la base de las investigaciones que se han llevado a cabo, la pretendida entronización que el Código Civil hace de la ley y de la uniformidad legislativa que le era ínsito. A partir del examen de los intersticios de los discursos jurídicos y de los textos normativos y de la recreación del contexto y de las prácticas de fines del siglo XIX y principios del XX, entre la sanción del Código y su primer intento de reforma con el proyecto de 1936, intentaré descifrar algunos matices relacionados con estos dos temas.

2. La preeminencia de la ley y el saber de los juristas

Constituye un lugar común entre los juristas identificar la codificación con aquella mentalidad legalista y positivista que enfatiza su carácter rupturista y el predominio casi exclusivo de la ley como fuente del derecho⁽⁴⁾.

NOTA DE REDACCIÓN: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en EL DERECHO: *Aproximación a la ideología de la Reforma de 1968*, por CARLOS RAÚL SANZ, ED, 180-1503; *Dr. Vélez Sarsfield: 1875-2005. En el 130 aniversario de su muerte*, por IGNACIO M. BRAVO D'ANDRÉ, ED, 211-909; *Vélez Sarsfield. Una magnífica lección de Derecho Procesal para el siglo XXI*, por AUGUSTO M. MORELLO, ED, 224-895; *Las enseñanzas de la reforma de 1968*, por GABRIEL FERNANDO LIMODIO, ED, 228-726; *Reflexiones preliminares sobre el proyecto de derogación del Código de Vélez y su sustitución por uno nuevo. A modo de amigable respuesta a una opinión*, por FERNANDO JOSÉ LÓPEZ DE ZAVALLA, ED, 248-894; *La claudicación de la cultura. Reflexiones en torno a la derogación del Código Civil argentino*, por HÉCTOR NEGRI, ED, 263-866. Todos los artículos citados pueden consultarse en www.elderechodigital.com.ar.

(*) Investigadora UCA de la Facultad de Derecho. Profesora de Historia del Derecho en la Pontificia Universidad Católica Argentina, en la Universidad de Buenos Aires y en la Universidad del Museo Social Argentino.

(1) Agradezco a Alejandro Borda y a Sofía Calderone la gentil invitación a participar de esta edición especial.

(2) Tau Anzoátegui, Víctor, *La codificación en la Argentina, 1810-1870: mentalidad social e ideas jurídicas*, Buenos Aires, Librería Histórica - Emilio J. Perrot, 2008; Levaggi, Abelardo, *Dalmacio Vélez Sarsfield, jurisconsulto*, Córdoba, Editorial Ciencia, Derecho y Sociedad, 2005; Cabral Texo, Jorge, *Historia del Código Civil argentino*, Buenos Aires, Librería y Casa Editora de Jesús Menéndez, 1920.

(3) Caroni, Pio, “La historia de la codificación y la historia del Código”, en *Escritos sobre la codificación*, trad. Mora Cañada, Adela y Martínez Neira, Manuel, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid, 2012, pp. 171-204; Pio Caroni, “El código aplazado. Resistencias europeas a la elaboración y a la difusión del modelo codificador”, en *Escritos sobre la codificación*, trad. Mora Cañada, Adela y Martínez Neira, Manuel, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid, 2012, pp. 205-248.

(4) Grossi, Paolo, *Assolutismo giuridico e diritto privato*, Milano, Giuffrè Editore, 1998, pp. 1-11; Costa, Pietro, “Discurso jurídico e imaginación. Hipótesis para una antropología del jurista”, en Petit, Carlos (ed.), *Pasiones del jurista: amor, melancolía, imaginación*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1997, pp. 161-214.

Tau Anzoátegui, destacado historiador del derecho y de la codificación, identificó esta mentalidad con la expresión “cultura del código”, a la cual definió como “la concepción que hizo del código el objeto preferente, cuando no exclusivo, de estudio y que impuso un modo de razonar ajustado a estrechas pautas”⁽⁵⁾. Se apoyaba esta en la sanción legislativa de códigos “cerrados” que excluían explícita o implícitamente el recurso a toda otra fuente del derecho que no fuese la misma ley. En esta línea los primeros comentaristas son concebidos como “exégetas” en la medida en que su labor se reducía a seguir el texto de la ley⁽⁶⁾.

En otros trabajos he realizado algunas observaciones al alcance de esta “cultura del código”⁽⁷⁾, que retomo en estas páginas. En primer lugar, punto que se desarrollará en el acápite siguiente, debe ponderarse el contexto en el cual aparecieron los códigos y que en cierta forma la relativizaron: el régimen federal, la organización de justicia, la vigencia de los ordenamientos jurídicos locales, como los códigos procesales y rurales. También, en el plano de los discursos, advertir aquello que señala Garriga: los códigos y la cultura de la codificación no fueron realidades coextensivas y entre ambas medió un intenso trabajo de aculturación⁽⁸⁾. Los nuevos códigos quedaron por un tiempo envueltos por el viejo derecho y anclados en las reglas de interpretación tradicionales⁽⁹⁾. En este sentido, la jurisprudencia, entendida aquí en su sentido más amplio como la labor del jurista, jugó un rol fundamental en la inevitable tarea de conciliación normativa entre antiguo y nuevo orden⁽¹⁰⁾. En la tarea de interpretar las normas codificadas no solo se apelaba a la autoridad de las opiniones doctrinales sino también se buscaba la integración del texto legal con otros órdenes normativos. De esta manera, la labor del jurista mantenía su antiguo vigor a través del comentario iluminador que explicitaba el contenido de la norma⁽¹¹⁾.

Estas consideraciones nos permiten revisar dos cuestiones que han sido medulares a la hora de caracterizar al código, y especialmente, al civil.

a) Código y centralidad de la ley

Los títulos preliminares que encabezaron gran parte de los códigos civiles europeos y americanos decimonónicos consagraron la preeminencia de la ley y establecieron un orden jerárquico de fuentes a partir de ella. El modelo se encontraba en el Código Civil francés que en sus primeros artículos establecía la ley como precepto promulgado por la autoridad política constituida, precisaba su vigencia territorial, su irretroactividad, la presunción de conocimiento, entre otros puntos⁽¹²⁾. Dalmacio Vélez Sarsfield reeceptó

(5) Tau Anzoátegui, Víctor, “La ‘cultura del Código’. Un debate virtual entre Segovia y Sáez”, *Revista de Historia del Derecho*, n° 26, 1998, p. 539.

(6) Tau Anzoátegui, Víctor, *Las ideas jurídicas en la Argentina. Siglos XIX-XX*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1999, pp. 123-33, pp. 135-140.

(7) Polotto, María Rosario, “Repensar la ‘cultura del código’. Código y ley en los primeros comentaristas del Código Civil: los comentarios de Manuel Antonio Sáez y José Olegario Machado a los títulos preliminares y al título complementario del Código Civil (Argentina, fines del siglo XIX, principios del siglo XX)”, en Angeli, Sergio y Núñez, Jorge (eds.), *Travesías en la Historia del Derecho Argentino. Tributos a Víctor Tau Anzoátegui, forjador de puentes historiográficos*, Madrid, Dykinson, 2024, pp. 263-83; Polotto, María Rosario, “Saber jurisprudencial, derecho científico y soberanía legislativa. Reflexiones iushistoriográficas sobre el proceso de codificación en la Argentina (1852-1936)”, *Revista de Historia del Derecho*, n° 59, 2020, pp. 37-77.

(8) Garriga, Carlos, “Continuidad y cambio del orden jurídico”, en Carlos Garriga, Carlos (coord.), *Historia y Constitución. Trayecto del constitucionalismo hispano*, México, Centro de Investigación y Docencia Económica, El Colegio de México, El Colegio de Michoacán, Escuela Libre de Derecho; Proyecto de investigación HICOES, Universidad Autónoma de Madrid, 2010, p. 92.

(9) Garriga, Carlos, “Continuidad y cambio...”, p. 95.

(10) Garriga, Carlos, “Continuidad y cambio...”, p. 78.

(11) Polotto, María Rosario, “Saber jurisprudencial, derecho científico y soberanía legislativa”, pp. 64-65.

(12) Clavero, Bartolomé Salvador, “Ley del código: transplantes y rechazos constitucionales por España y por América”, *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, n° 23, 1994, p. 84; Cacciavillani, Pamela Alejandra, *Celebrar lo imposible. El Código*

esta estructura en el Código Civil en los Títulos Preliminares y la inclusión de un título complementario que refería a los supuestos de aplicación de la ley nueva⁽¹³⁾. Entre otras cuestiones, establecía que las leyes eran obligatorias en todo el territorio de la República a partir de su publicación (artículos 1º y 2º); las extranjeras carecían de valor normativo y su aplicación, cuando el Código lo autorizaba, tenía lugar solo a solicitud de parte interesada (artículo 13); su aplicación no era retroactiva, a excepción de las de orden público (artículos 3º y 5º); no podían ser derogadas total o parcialmente por otras leyes (artículo 17). El ámbito de aplicación de las otras fuentes de derecho era mínimo y supeditado al texto legal: la costumbre no creaba derechos sino solo cuando las leyes se refirieran a ella (artículo 17 *in fine*)⁽¹⁴⁾ y los jueces no podían dejar de juzgar bajo pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de aquellas (artículo 15). Por último, el artículo 22 constituía una verdadera consagración de la primacía legal al establecer que lo que no estaba dicho explícita o implícitamente en ningún artículo del Código no podía tener fuerza de ley en derecho civil, aunque, anteriormente, una disposición semejante hubiese estado en vigor, sea por una ley general o especial.

Si bien es verdad que la lectura de estos preceptos hace honor a una potencial lectura legalista del Código de Vélez, es también cierto que es posible matizar esa mirada a partir de un análisis más detallado del texto codificado y de la cultura jurídica dominante en la época de la sanción e implementación del Código. En este sentido, y retomando lo que señalaba Garriga, se puede advertir la operatividad de antiguas categorías jurídicas provenientes del *ius commune*, especialmente aquellas que consideraban la labor doctrinal como fuente principal de la creación jurídica y la ley en un sentido material, esto es, como adecuación a un orden dado y justo⁽¹⁵⁾.

Así, el artículo 14 del Código Civil prohibía, entre otros supuestos, la aplicación de las leyes extranjeras cuando estas se opusieran a la religión del Estado, la tolerancia de cultos y la moral y buenas costumbres. Esto es, a órdenes normativos extralegales, que no nacían de la soberanía del Estado. La referencia a la “religión del Estado”, expresión que Vélez toma del *Esboço* de Freitas⁽¹⁶⁾, es interesante en tanto manifiesta una desconexión entre el código y el texto constitucional sancionado en 1853 cuyo artículo 2º se reduce a reconocer el sostenimiento del culto católico apostólico romano por parte del Gobierno Federal y se aparta de soluciones que implican la confesionalidad del Estado⁽¹⁷⁾. Sin embargo, la fórmula adoptada por el artículo 14 del Código Civil es posible vincularla a la dimensión constitucional que la religión mantenía en el orden político y jurídico del antiguo régimen⁽¹⁸⁾: las leyes extranjeras no pueden ir contra la religión católica en cuanto que ella pertenece, más allá de la fórmula adoptada por la Constitución, al orden constitutivo de la Nación. De ahí que Vélez aclarase en su nota que sería el caso de leyes “en odio al culto católico, o que permiten matrimonios que la Iglesia Católica condena”⁽¹⁹⁾. Congruente con este precepto, el Código Civil dispuso que el casamiento entre católicos debía ser celebrado según los cánones y con las solemnidades establecidas por la Iglesia, cuyas

leyes y tribunales decidían también todo lo relativo a impedimentos, divorcio, disolución y nulidad del vínculo (artículos 167, 168, 201, 221 y 225). En la nota al artículo 167, Vélez Sarsfield justificaba esta solución en tanto que los católicos, que eran los que integraban los pueblos de la República Argentina, no podrían contraer matrimonio civil sin incurrir en un perpetuo concubinato “condenado por su religión y las costumbres del país”. Agregaba que la ley que autorizara tales matrimonios, “en el estado actual de nuestra sociedad, desconocería la misión de las leyes, que es *sostener y acrecentar el poder de las costumbres y no enervarlas y corromperlas*”⁽²⁰⁾. Así, el derecho canónico mantenía su vigor a partir de este reenvío que el Código hacía en materia matrimonial, hasta la sanción de la ley 2393, de 1888, que introdujo el matrimonio civil en el ordenamiento jurídico argentino y la derogación de los artículos antes citados del Código Civil⁽²¹⁾.

Pero también el artículo 16 del Código Civil abría un interesante horizonte a la interpretación jurisprudencial y constituyó, a la postre, un importante resorte creativo frente a la rigidez normativa del Código⁽²²⁾. Disponía este artículo que “si una cuestión civil no puede resolverse, ni por las palabras, ni por el espíritu de la ley, se atenderá a los principios de las leyes análogas; y si aun la cuestión fuere dudosa, se resolverá por los *principios generales del derecho*, teniendo en consideración las circunstancias del caso”⁽²³⁾. Precisar el alcance del término “principios generales del derecho” fue uno de los cometidos de los primeros comentaristas del Código Civil. Estos juristas formados en los postulados del *ius commune* leen la novedad del código a partir de sus lógicas tradicionales, donde el comentario doctrinal y la interpretación jurisprudencial completaban el sentido de ley⁽²⁴⁾. Para Llerena, por ejemplo, era imposible para el legislador prever todos los casos que puedan presentarse, y en este sentido, los principios generales del derecho jugaban un rol fundamental. Definía estos como aquellos que habían recibido sanción universal, “ya por medio de la opinión de los jurisconsultos, ya por medio de la propia conciencia fundada en el sentimiento íntimo de justicia y equidad que Dios ha inspirado en el corazón del hombre”⁽²⁵⁾. Similares argumentos introducía Olegario Machado en su *Exposición y comentario del Código Civil argentino*. Este autor lamentaba la premurosa sanción del Código Civil “sin una exposición de motivos, sin una explicación, sin un antecedente, que pudiera guiar al magistrado y al jurisconsulto en la interpretación de la ley”⁽²⁶⁾. El saber de estos, magistrado y jurisconsulto, era fundamental ante la oscuridad de la ley, y frente a ella establecía un riguroso orden de prelación: debían recurrir primero a las leyes nacionales; luego no solo a los códigos extranjeros que habían contribuido como fundamento de las normas argentinas, sino también a la *opinión* de sus tratadistas y las decisiones de sus tribunales; por último, a la doctrina y jurisprudencia nacionales, donde la *autoridad* de Vélez Sarsfield ocupaba un lugar preferente para explicar la ley⁽²⁷⁾.

En Machado puede observarse incluso cierta tensión irresoluta en su concepción de la ley. Por un lado, insistía en la voluntad omnipotente del legislador y el valor formal de aquella: “Las leyes pueden abrazar el pasado, el presente y el porvenir, porque el poder del legislador no puede ser limitado sino por su propio criterio. En este sentido, la omnipotencia del legislador es la regla que no puede ni debe admitir control de ninguna clase. Nadie puede impedir que el Congreso dicte leyes inconstitucio-

Civil en el régimen jurídico de la propiedad: Córdoba entre fines del siglo XIX y comienzos del XX, Frankfurt am Main, Max Planck Institute for Legal History and Legal Theory, 2021, pp. 16-22.

(13) Código Civil de la República Argentina. Edición Oficial, Buenos Aires: Establecimiento tipográfico de “La Pampa”, 1883.

(14) Tau Anzoátegui, Víctor, “La costumbre en el Código civil argentino: las páginas críticas de Manuel A. Sáez (1883)”, en Schipani, Sandro (ed.), Congreso internacional: Dalmacio Vélez Sarsfield e il diritto latinoamericano, Roma, 17-19 marzo 1986, Padova, CEDAM, 1991, pp. 209-224.

(15) Agüero, Alejandro, “Las categorías básicas de la cultura jurisdiccional”, en Lorente Sariñena, Marta (ed.), De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2007, pp. 21-58; Tau Anzoátegui, Víctor, “Acerca de la elaboración y publicación de la ley en el Derecho Indiano”, Anuario de historia del derecho español, 2010.

(16) Llerena, Baldomero, Concordancias y comentarios del Código Civil Argentino, Buenos Aires, Imprenta y Librería de Mayo, 1887, tomo I, p. 28.

(17) Ravignani, Emilio, Asambleas constituyentes argentinas. Seguidas de los textos constitucionales, legislativos y pactos interprovinciales que organizaron políticamente la Nación, tomo cuarto. 1827-1862, Buenos Aires, Talleres S. A. Casa Jacobo Peuser, LTDA, 1937, pp. 488-491.

(18) Agüero, Las categorías básicas de la cultura jurisdiccional, pp. 25-27; Garriga, “Continuidad y cambio del orden jurídico...”, pp. 62-63.

(19) Nota 3 al artículo 14 del Código Civil.

(20) Nota al artículo 167 del Código Civil. La itálica es añadida.

(21) Pugliese, María Rosa, Derecho, estado y religión. La historia del matrimonio civil en la Argentina, Buenos Aires, Editorial Biblos, 2012.

(22) Polotto, María Rosario, “Saber jurisprudencial, derecho científico y soberanía legislativa...”.

(23) La itálica es añadida.

(24) Abásolo, Ezequiel, “¿Expresiones del *ius commune* en la apoteosis de la codificación? Las notas de Dalmacio Vélez Sarsfield o de cómo un código decimonónico pudo no ser la mejor manifestación de la cultura del código”, en Abásolo, Ezequiel (ed.), Bastante más que “degradantes andrajos de nuestra pasada esclavitud”. Fragmentos sudamericanos de la pervivencia de la cultura indiana durante el siglo XIX, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2014, p. 145.

(25) Llerena, Baldomero, Concordancias y comentarios del Código Civil Argentino, Tomo I, Buenos Aires, Imprenta, litografía y encuadernación de Jacobo Peuser, 1899, p. 56.

(26) Machado, José Olegario, Exposición y comentario del Código Civil argentino, Buenos Aires, Félix Lajouane, 1898, tomo I, XVII.

(27) Machado, José Olegario, Exposición y comentario..., pp. 51-52. La itálica es añadida.

nales, o contra todas las conveniencias, violando la justicia y los más claros principios; esas leyes serán obligatorias para todos los habitantes de la Nación y los tribunales deberán aplicarlas⁽²⁸⁾.

Pero también abogaba por la noción material de lo legal a partir de la adecuación a un orden justo. Las leyes, argumentaba este jurista, que podían ser nacionales o provinciales, se originaban “en las necesidades de una nación y se traducen en forma de reglas, *apoyándolas en el derecho natural*, dándoles la sanción y fuerza que este carece⁽²⁹⁾”.

b) Derecho científico y soberanía legislativa

Los códigos consagraban, fundamentalmente, un derecho científico⁽³⁰⁾ y, en este sentido, ligaban su suerte a la labor jurisprudencial, entendida también aquí en un sentido amplio, más allá del lugar que la doctrina ocupara en la jerarquía de fuentes que la misma codificación consagraba. Vélez Sarsfield, formado en las antiguas categorías del derecho común, las cuales concebían a la opinión del jurista como el fundamento de la producción científica, entendió conforme a ellas su trabajo: “Yo me proponía en mi Código apareciera el derecho científico [...] las doctrinas de los más acreditados jurisconsultos; que en él se viese, si era posible, el estado actual de la ciencia, si yo alcanzase a tanto; y por esto justifico las resoluciones del Código con los escritores más conocidos de todas las naciones⁽³¹⁾”.

En esta línea también deben comprenderse las numerosas notas que introdujo en el Código en la medida que este no podía ser entendido sin la “autoridad” de los juristas y obras por él citadas⁽³²⁾.

Esta mentalidad tuvo un profundo eco en el trabajo de los primeros comentaristas del Código, que comprendían su labor no tanto como un apego reverencial al texto legal, sino como una tarea de “iluminación” de la norma, esencial para su perfecta comprensión⁽³³⁾.

Esta concepción del Código Civil como derecho científico jugó un rol significativo a la hora de fundar su sanción a libro cerrado⁽³⁴⁾ y también para limitar su reforma. Petit ha destacado la fricción histórica que existió entre códigos y parlamentos. A pesar de que aquellos eran una competencia de este poder del Estado, “a lo largo del siglo XIX la teoría del poder legislativo convivió con una práctica doctrinal y política que negó a los parlamentos la ciencia y el sosiego necesarios para elaborar la ley [...] por el contrario una buena ley debía ser redactada por expertos⁽³⁵⁾”. En la Argentina, se fue gestando toda una concepción, con importantes proyecciones en el siglo XX, que fundaba el vigor normativo del Código Civil no tanto en su sanción parlamentaria, sino en su carácter científico, presupuesto en el cual descansaba su “autoridad”. Este carácter científico reclamaba una instancia experta de revisión, brecha por la cual los juristas pretendían mantener el control de la producción normativa⁽³⁶⁾. Así, la experiencia codificadora y legislativa en nuestro país estuvo ligada a comisiones de expertos y mediaciones jurisprudenciales, adquiriendo una especial relevancia cuando se refirió al Código Civil.

La cuestión se refleja en la propuesta que hizo Alfredo Colmo en *Técnica legislativa del Código Civil Argentino* (1917). Para este jurista, los códigos debían ser elaborados por una comisión extraparlamentaria de gente perita

(28) Machado, José Olegario, *Exposición y comentario...*, pp. 7-8.

(29) Machado, José Olegario, *Exposición y comentario...*, p. 1.

(30) Caroni, Pio, “El código desencantado”, en *Escritos sobre la codificación*, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid, 2012, p. 78.

(31) Vélez Sarsfield, Dalmacio, “El folleto del Doctor Alberdi”, en Cabral Texo, Jorge (ed.), *Juicios críticos sobre el proyecto del Código Civil*, Buenos Aires, Jesús Menéndez, 1920, p. 242.

(32) Abásolo, Ezequiel, “¿Expresiones del ius commune en la apoteosis de la codificación? Las notas de Dalmacio Vélez Sarsfield o de cómo un código decimonónico pudo no ser la mejor manifestación de la cultura del código”; Levaggi, Abelardo, “Origen y significado de las notas del Código Civil”, *Iushistoria Revista Electrónica*, 2011.

(33) Polotto, María Rosario, “Saber jurisprudencial, derecho científico y soberanía legislativa...”, pp. 42-46; Abásolo, Ezequiel, “¿Expresiones del ius commune...?”.

(34) Cabral Texo, Jorge, *Historia del Código Civil argentino...*, pp. 130-34, 156-57, 167-68; Tau Anzoátegui, Víctor, *La codificación en la Argentina, 1810-1870: mentalidad...*, p. 389.

(35) Petit, Carlos, “Derecho civil e identidad nacional”, *InDret. Revista para el análisis del derecho*, n° 3, 2011: 11, pp. 16-17.

(36) Polotto, María Rosario, “Saber jurisprudencial, derecho científico y soberanía legislativa. Reflexiones iushistoriográficas sobre el proceso de codificación en la Argentina (1852-1936)”; De Moraes Silveira, Mariana, “Técnicos da legalidade: juristas e escrita das leis. Argentina e Brasil, primeira metade do século XX”, *Revista Estudos Sociais Contemporâneos*, 2017.

(abogados del foro, jueces, profesores, autores, etcétera, con experiencia en asuntos públicos, grandes empresas, funciones parlamentarias o de gobierno, y en una probada acción científica y didáctica, ente otros requisitos), la cual debía recabar informes de todas las instituciones cuyos intereses estén involucrados, así como el juicio de las corporaciones técnicas que podían asesorarla. El proyecto elaborado sería enviado al Poder Ejecutivo, donde, previo examen por una comisión *ad hoc*, se resolvía ya su envío inmediato al Congreso, ya la ampliación o modificación previa. La respectiva comisión parlamentaria, en que estuviesen representadas todas las tendencias políticas, lo debía estudiar sobre la base de distintos informes y pareceres recabados a tal fin. Su despacho sería repartido a cada uno de los miembros de la Cámara, con el objeto de que, en un plazo prudencial, se indicasen las reformas deseables, que serían luego convertidas y votadas en el seno de la comisión. Después de ello, se presentaría el proyecto definitivo a la Cámara “para que lo votase sin discutirlo”, salvo los puntos observados. Con ello, este jurista pretendía conciliar la intervención técnica y la parlamentaria, reduciéndose esta última a un mínimo indispensable: “[...] la controversia en plena Cámara, la oratoria frondosa y todo el resto de la natural desidia y de las frecuentes postergaciones, son pésimos consejeros para un estudio meditado y efectivo de ningún código⁽³⁷⁾”.

Los itinerarios de reforma del Código Civil son en gran parte la historia de estos encargos y comisiones, comenzando con la designación de Dalmacio Vélez Sarsfield, la de la Comisión Reformadora de 1926⁽³⁸⁾, el anteproyecto de Joaquín Llambías⁽³⁹⁾, la reforma de la ley 17.711⁽⁴⁰⁾, las distintas comisiones de unificación de las materias civil y comercial⁽⁴¹⁾ y finalmente la comisión que redactó el actual Código Civil y Comercial de la Nación⁽⁴²⁾.

3. La geografía del Código Civil: espacio provincial, dicotomía ciudad-campaña y territorios indígenas

La codificación decimonónica asumió también una pretensión unificadora, ligada al ideal igualitario, que ha sido destacada por la literatura *iushistoriográfica*⁽⁴³⁾. Esta función unificadora implicó una estrategia que buscaba la progresiva constitución de un nuevo orden jurídico-privado a partir de la elaboración de un concepto técnico-sistemático del derecho, la supresión de las fuentes jurídicas locales y su reemplazo por una regla única y uniforme y la nivelación social como consecuencia de la imposición de una misma y única ley, el código, a todos los habitantes de un estado⁽⁴⁴⁾. De esta manera, el código se ubicaba en el epicentro de un nuevo sistema de fuentes y enviaba un mensaje unitario al regular una “sociedad de individuos homogénea y uniforme⁽⁴⁵⁾”.

En el caso argentino, este propósito unificador se advierte en la redacción del artículo 1° que establecía que las

(37) Colmo, Alfredo, *Técnica legislativa del Código Civil Argentino*, Buenos Aires, Librería e Imp. Europea de M. A. Rosas Casa Editora, 1917, pp. 54-55.

(38) El Decreto del Poder Ejecutivo 12.542 de 1926 designó una Comisión para revisar el Código Civil argentino. En su seno Juan Antonio Bibiloni elaboró un anteproyecto, publicado en 1933, año también de la muerte de este prestigioso jurista, que sirvió como base para la posterior redacción del Proyecto de Código Civil de 1936. Polotto, María Rosario, “Saber jurisprudencial, derecho científico y soberanía legislativa...”; Parise, Agustín, “La Comisión de Reformas al Código Civil (1926)”, *Iushistoria Revista Electrónica*, n° 3, 2006, pp. 1-26.

(39) Llambías, Jorge Joaquín, *Anteproyecto de código civil de 1954 para la República Argentina*, San Miguel de Tucumán, Instituto de Derecho Civil y Comparado, Universidad Nacional de Tucumán, 1968.

(40) *Boletín Oficial*, 26 de abril de 1968.

(41) El Proyecto de Unificación de la Legislación Civil y Comercial de 1987 elaborado por la Cámara de Diputados de la Nación, sancionado como ley 24.032 y luego vetado por el Decreto 2719/91. Luego el Proyecto de 1993, elaborado por la Comisión Federal de la Cámara de Diputados de la Nación. Por último, el proyecto preparado por la Comisión creada por el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional 468/92; Rivera, Julio César y Crovi, Luis Daniel, *Derecho Civil. Parte General (Ebook)*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2019, capítulo V-acápite II.

(42) Decreto 191 del Poder Ejecutivo nacional, de fecha 23/2/2011, mediante el cual se creó una comisión, integrada por los doctores Ricardo Lorenzetti, Elena Highton de Nolasco y Aída Kemelmajer de Carlucci, *Boletín Oficial*, N° 32.101, 28/03/2011.

(43) Caroni, Pio, *Lecciones de historia de la codificación*, Mora Cañada, Adela y Martínez Neira, Manuel (eds.), Madrid, Universidad Carlos III de Madrid, Dykinson, 2013, pp. 29-33. Tarello, Giovanni, *Cultura jurídica e política del diritto*, Bologna, Il Mulino, 1988, pp. 52-55; Petit, Carlos, “Derecho civil e identidad nacional...”.

(44) Caroni, Pio, *Lecciones de historia de la codificación...*, pp. 30-33.

(45) Caroni, Pio, “El código desencantado...”, p. 81.

leyes tendrían vigencia en el “territorio de la República”, norma que remite a un territorio abstracto, identificado con el de la “República” o el “Estado Argentino”⁽⁴⁶⁾.

Si descendemos de esta abstracción “territorio de la República” a los espacios concretos que convivían a fines del siglo XIX en el espacio argentino, advertimos que la relación entre territorio y códigos fue compleja, a partir de una geografía intrincada que podemos apreciar en el mapa que se ve a continuación: el territorio nacional y los provinciales, cuyos límites a fines del siglo XIX se estaban definiendo, la organización local estructurada en torno a la dicotomía ciudad-campaña y los vastos territorios de las distintas naciones indígenas.



Plano general de la nueva línea de fronteras sobre La Pampa. Construido por orden del Exmo. Señor Ministro de Guerra y Marina, Coronel Dn. Alfonso Alsina según los mejores materiales y trabajos propios por el Sargento Mayor Dn. Jordan Wysocki. Marzo 1877. AR-AGN-AGN01-ADE-map1023.

a) Códigos nacionales y régimen federal

Este ideal de uniformidad normativa no solo estaba íntimamente ligado al modelo federal que se discutió tanto en 1853, con la sanción de la constitución, como en 1860 con su reforma, sino que encontró también en él, si se atiende a su fundamento en la tesis de la soberanía dividida, un obstáculo significativo⁽⁴⁷⁾. En la constitución de 1853, los códigos representaron uno de los elementos centralistas que caracterizaron al régimen federal mixto⁽⁴⁸⁾, y constituían una limitación importante, también en aras al ideal civilizador, de las soberanías provinciales. Así lo entendía Vélez, al reconocer que en varias provincias “no había los elementos más indispensables para un gobierno regular” y que sus gobernantes podían “hacer sancionar las leyes que quieran”. Consecuentemente, sostenía que era de suma importancia “crear el medio para que hubiera leyes civiles conformes a los principios de la constitución política” y con los códigos generales se salvaban “los primeros derechos de los hombres, aunque por tiempo ilimitado desaparezca en mucha parte la soberanía provincial”⁽⁴⁹⁾.

Esta mentalidad quedó expuesta en la discusión del inciso 11 del artículo 64 en el seno del Congreso Constituyente. A la objeción de Saturnino Zavallía, que veía en dicho artículo “una restricción a la soberanía provincial”, Benjamín Gorostiaga replicó que dejar a las provincias la facultad de dictar los códigos implicaba convertir a la legislación del país en un “inmenso laberinto de donde resultarían males incalculables”⁽⁵⁰⁾. En todo caso, las “peculiaridades locales” podían canalizarse a través de los códigos de procedimiento⁽⁵¹⁾.

En el debate de la ley de la Confederación 182, sancionada en 1858, que organizaba la justicia federal, se puede advertir el alcance de la función unificadora de los códigos nacionales diseñada en la Constitución de 1853. Según el artículo 3º, la justicia federal tenía como fin mantener en vigor y observancia la Constitución Nacional, interpretando las leyes “uniformemente”. Asimismo, su acción era extensiva a las atribuciones del Poder Legislativo, de suerte que en cuanto este podía legislar, podría ella

juzgar (artículo 11)⁽⁵²⁾. La aplicación de los códigos, según esta normativa, quedaba enteramente subsumida bajo la órbita federal. En el debate se observó que la ley constituía una injerencia indebida de los tribunales federales en los asuntos que la constitución reservaba a las justicias provinciales e implicaba, lisa y llanamente, la extinción de estas últimas⁽⁵³⁾.

Lo cierto es que la ley 182 no entró en vigor. Los hechos que se desencadenaron en 1859 y concluyeron con la incorporación del Estado de Buenos Aires a la Confederación dibujaron otro escenario. Pero el debate que ella suscitó se reavivó en el proceso de reforma constitucional de 1860 y propició la modificación introducida en dicha norma, entonces convertida en el artículo 67, inciso 11: los códigos los sanciona el Congreso Nacional sin que ello alterase las jurisdicciones locales y la jurisdicción de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se encontraría limitada por dicha reserva (artículo 100)⁽⁵⁴⁾. Esta solución constituyó una limitación importante de la función unificadora de los códigos nacionales al mantener en la esfera local la interpretación de estos, como lo reconocía Héctor Lafaille: “Con tribunales ordinarios diversos en cada provincia y en la Capital, sin que exista entre ellos ningún vínculo, sin subordinación a una Corte que pudiera imponer su jurisprudencia, y con el agregado de los tribunales federales, no puede exigirse aquella unidad tan encomiable para la seguridad del derecho”⁽⁵⁵⁾.

Hay que sumar, a este análisis, las amplias potestades que las provincias ejercieron a través de sus ordenamientos locales, en especial, a través de los códigos rurales y procesales. Como se ha señalado, Benjamín Gorostiaga entendió que estos últimos constituían un instrumento idóneo para canalizar las “peculiaridades locales”. Las provincias, a través de ellos, adaptaron su orden jurídico a sus propias realidades sociales y económicas, a despecho, muchas veces, de las soluciones que traían los códigos nacionales. Así, Cacciavillani demuestra la relevancia que tuvieron las normativas procesales cordobesas en la configuración de los títulos de propiedad y la defensa de la posesión⁽⁵⁶⁾. También esta autora analiza el avance que las provincias hicieron en materia de registración inmobiliaria y la vigencia de estos a pesar de su inconstitucionalidad⁽⁵⁷⁾.

Las cuestiones señaladas operaban como verdaderos condicionamientos locales a la codificación, en especial, la civil, y enervaban su capacidad uniformadora. Estos condicionamientos fueron vistos, por algunos juristas y políticos, más como factores disfuncionales de la organización jurídica y judicial que como afirmaciones del sistema federal.

Es verdad que, desde el primer momento, la Corte entendió la reserva del artículo 67 inciso 11 como un límite al fuero federal. Así, el primer fallo que dictó refería al alcance de este artículo⁽⁵⁸⁾. En la causa “D. Miguel Otero en asunto mercantil con D. José M. Nadal”, Otero, que a criterio de Zavallía había sido “víctima de un verdadero desaguisado judicial”⁽⁵⁹⁾, fundó su apelación solicitando la aplicación del Código de Comercio que entendía había sido soslayado por el Superior Tribunal de Buenos Aires. Alegó que “la Constitución y las leyes de la Nación deben

(52) Congreso Nacional, “Ley de la Confederación Argentina N° 182, organizando la Justicia Federal en todo el territorio de la Confederación”, Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1873, §, 1883, tomo cuarto, p. 147.

(53) Intervención del diputado Emiliano García, Congreso Nacional, *Actas de las sesiones de la Cámara de Diputados. 1857-1858*, Buenos Aires, Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco, 1891, p. 531.

(54) Polotto, María Rosario, “Geografía del Código”, *Prohistoria. Historia, políticas de la historia*, n° 40, 28 de diciembre de 2023, pp. 5-11, DOI: <https://doi.org/10.35305/prohistoria.vi40.1833>.

(55) Lafaille, Héctor, *Apuntes de Derecho Civil I*, Buenos Aires, Librería y Casa Editora de Jesús Menéndez, 1921, tomo I, pp. 99-100.

(56) Cacciavillani, Pamela Alejandra, *Celebrar lo imposible. El Código Civil en el régimen jurídico de la propiedad...*, pp. 51-92.

(57) Cacciavillani, Pamela Alejandra, *Celebrar lo imposible...*, pp. 93-124. Para la materia penal, véase Rosso, Matías, *Codificando el derecho desde la base. El Código Penal de la provincia de Córdoba en la génesis de la Codificación Nacional (1867-1887)*, Madrid, Dykinson, 2022, pp. 130-172.

(58) Zavallía, Clodomiro, *Historia de la Corte Suprema de Justicia de la República Argentina en relación con su modelo americano*, Buenos Aires, Talleres S. A. Casa Jacobo Peuser, 1920, p. 77; Del Carril, Enrique, “La primera sentencia de nuestra Corte Suprema y sus protagonistas”, en Calderone, Sofía y Cañón, Bautista (dirs.), *La Corte Suprema. 160 años de jurisprudencia*, El Derecho, edición especial, 14 de noviembre de 2023, pp. 31-34.

(59) Zavallía, Clodomiro, *Historia de la Corte Suprema...*, p. 81.

(46) *Código Civil de la República Argentina. Edición Oficial...*

(47) Caroni, Pio, “El código desencantado...”, p. 82.

(48) Agüero, Alejandro, “Autonomía por soberanía provincial. Historia de un desplazamiento conceptual en el federalismo argentino (1860-1930)”, *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno* 43, 2014, p. 359.

(49) La itálica es añadida. Vélez Sarsfield, “El folleto del Doctor Alberdi...”, pp. 239-240.

(50) Ravignani, Emilio (ed.), *Asambleas...*, p. 528.

(51) Ravignani, Emilio (ed.), *Asambleas...*, pp. 528-529.

tener vigor y efecto a pesar [sic] de los Juzgados de Provincia [...] si queremos tener organización nacional”⁽⁶⁰⁾. La Corte, por su parte, respondió en forma lacónica y contundente: correspondía rechazar el recurso en tanto que las normas disponían que “la aplicación que los Tribunales de Provincia hicieren de los Códigos [...] no dará ocasión al recurso de apelación”⁽⁶¹⁾. Pero lentamente esta fue abriendo su instancia extraordinaria a pesar de la reserva de aquel artículo, particularmente en aquellos casos en que los tribunales locales declaraban la inconstitucionalidad de alguna norma codificada⁽⁶²⁾. Entendió que aquella norma no implicaba “destruir, anulándolas, las leyes sancionadas por el poder legislativo de la nación, con el objeto de proveer a las ventajas de una legislación uniforme para todo el país”⁽⁶³⁾. Agregaba: “Si a las provincias les es prohibido dictar leyes que destruyan las reglas consignadas en los códigos de fondo, no puede admitirse que sus tribunales tengan el derecho de aniquilar esas mismas reglas y que los poderes federales carezcan de acción para mantener la obra del Congreso, manteniendo la unidad de legislación”⁽⁶⁴⁾.

Por el otro, si bien no llegó a efectivizarse, las discusiones sobre la instalación de una Corte de Casación en nuestro país dejaron patentes las dificultades entre código y territorio⁽⁶⁵⁾. Entre los numerosos argumentos y propuestas que se presentaron en torno a este tema, cabe destacar, por la contundencia de los argumentos, el anteproyecto presentado por Rodolfo Rivarola en 1926 en el seno de la Comisión Reformadora del Código Civil designada ese año, el cual proponía la modificación de sus títulos preliminares⁽⁶⁶⁾. Dividido en cuatro acápite, el primero de ellos llevaba el sugestivo título de “Autoridad del código civil”, y consideraba a este como “parte de la ley suprema de la Nación”⁽⁶⁷⁾, en la medida que reglamentaba el

ejercicio de los derechos declarados en la Constitución⁽⁶⁸⁾. Disponía que sería “aplicado por los tribunales de la Nación o de las provincias según que las cosas o las personas cayeren bajo las respectivas jurisdicciones, sin perjuicio de lo que dispone el art. 6° [del anteproyecto]”⁽⁶⁹⁾. La solución propuesta se aparta de otras más extremas que este jurista había sostenido⁽⁷⁰⁾, mantenía la doble jurisdicción nacional y provincial. La dimensión constitucional del código se reforzaba con la introducción de una instancia de casación: “La interpretación de los códigos nacionales y los principios de derecho supletorios del silencio de la ley, serán fijados por la Corte Suprema de Justicia Nacional mediante recurso de estricto derecho, sin decisión de pleito o caso particular si éste no fuese de su competencia” (artículo 6°)⁽⁷¹⁾.

Recién en 1949, la reforma constitucional sancionada ese año estableció en su artículo 95 que “la Corte Suprema de Justicia conocerá, como Tribunal de Casación, en la interpretación e inteligencia de los códigos a que se refiere el inc. 11 del art. 68 [similar al texto del inciso 11 del artículo 67]”⁽⁷²⁾, y que tuvo vigencia hasta la derogación de dicha reforma en 1957.

Por último, cabe destacar los esfuerzos orientados a la unificación de la organización judicial y las normas procesales a principios del siglo XX. Así, por ejemplo, el Decreto del 19 de diciembre de 1904, que nombraba una comisión a fin de preparar diversos trabajos legislativos, entre ellos, las “bases para una Convención en que se establezca la correlación de las leyes de organización y procedimiento judicial de la Nación y de las Provincias en materia civil, comercial y penal”⁽⁷³⁾. En sus fundamentos esta norma advertía que la multiplicidad de leyes sobre materia civil, penal, de comercio y de procedimientos “hacen cada vez más difícil el ejercicio y goce de la condición civil asegurada por la Constitución a todos los habitantes de la República, sobre las bases de igualdad y garantías comunes”⁽⁷⁴⁾. Destacaba, además, que si bien estas diferentes formas procesales y garantías provinciales se basaban en la forma federal adoptada por la Constitución, ella también preveía la necesidad de uniformar las reglas de procedimiento y las instituciones judiciales en la medida que fuera posible, “sin que tales elementos parciales de centralización importasen en debilitar en lo más mínimo el vínculo federativo interprovincial”⁽⁷⁵⁾.

A ello se sumaron distintos proyectos de ley que buscaron establecer la uniformidad de los procedimientos judiciales en toda la nación, como el presentado por Roberto Barrera en 1914⁽⁷⁶⁾ y el de Joaquín V. González en 1921⁽⁷⁷⁾.

La cuestión fue discutida en la Primera Conferencia Nacional de Abogados, organizada por la Federación de Colegios de Abogados en 1924. Su programa versó sobre la necesidad de unificar las organizaciones judiciales de la República y los códigos de procedimiento⁽⁷⁸⁾. Más allá de las concreciones, todas estas instancias generaron un intenso debate que merece ser profundizado.

b) Ciudad y campaña

Uno de los ejes neurálgicos para organizar el espacio provincial lo constituyó la dicotomía entre ciudad y cam-

(60) Corte Suprema de Justicia de la Nación, “D. Miguel Otero en el asunto mercantil con D. José M. Nadal”, sentencia del 15 de octubre de 1863, *Fallos*, 1:17-25, 24.

(61) Corte Suprema de Justicia de la Nación, “D. Otero...”, *Fallos*, 1:25.

(62) Polotto, María Rosario, “Geografía del Código...”, pp. 14-23.

(63) Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Belloco y Durañona contra el Ferrocarril del Sud de la provincia de Buenos Aires, por cobro de pesos; sobre apelación de sentencia de la Cámara de Apelaciones de la Capital, é inconstitucionalidad de los artículos 187 y 188 del Código de comercio”, sentencia del 6 de julio de 1897, *Fallos*, 68:238-302, 286.

(64) Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Belloco y Durañona...”, *Fallos*, 68:264.

(65) Rosario Polotto, María, “Unificación jurídica, régimen federal y jurisprudencia: la casación en la Argentina (1853-1936)”, *Revista de Historia del Derecho*, n° 65, 2023, pp. 49-78; Agüero, Alejandro, “Federalismo, derechos e igualdad ante la ley. Aproximación histórico-jurídica al caso argentino”, *Anuario*, n° 21, 2023, pp. 371-91; Abásolo, Ezequiel, “Los juristas argentinos y el debate en torno a la casación (1931-1943)”, *Prudentia Iuris*, n° 54, 2001, pp. 269-289.

(66) En consonancia con este anteproyecto Rivarola presentó un trabajo en el Primer Congreso de Derecho Civil, celebrado en Córdoba los días 21 al 26 de mayo de 1927. Este se titulaba: “Sobre unidad interpretativa de la ley civil”, y en él proponía que “la interpretación de los códigos nacionales y la declaración de los principios de derecho supletorios del silencio de la ley, serán fijados por la Corte Suprema de Justicia Nacional mediante recurso de estricto derecho, sin decisión de pleito o caso particular si éste fuese de su competencia”, Universidad Nacional de Córdoba, *Primer Congreso Nacional de Derecho Civil, organizado por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Córdoba*, Córdoba, Universidad Nacional de Córdoba, 1927, pp. 40-44.

(67) Interesa destacar que una expresión semejante aparece en la misma época en los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: “La disposición del art. 31 [de la Constitución Nacional] al dar el carácter de ley suprema de la Nación a las leyes que se dicten por el Congreso de acuerdo con la Constitución haciéndolas obligatorias para las Provincias, no obstante cualquier disposición en contrario que sus leyes o constituciones contengan, encierra el medio de hacer efectivo en todo el territorio de la República el principio de la unidad de la legislación común, consagrado por el art. 67, inc. 11”. Esta fórmula fue reiterada en fallos posteriores: Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Sociedad Anónima ‘Viñedos y Bodegas Arizú’ contra la Provincia de Mendoza, por inconstitucionalidad de las leyes número 732 y 922 y devolución de sumas pagadas”, sentencia del 23 de octubre de 1929, *Fallos*, 156:20-43, 35; Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Cia. General de Saneamiento in re Chiovetta Salvador v. Lemesoff Leon”, sentencia del 26 de julio de 1939, *Fallos*, 184:223-230, 228-229. En un reciente fallo de la Corte, en el voto del ministro García Mansilla, se usa la fórmula de Rivarola, pero en este caso para referirse a los códigos y no solo al Código Civil: “Esos códigos, en función del artículo 31 de la Constitución Nacional, son parte de la ley suprema de la Nación. En este punto, el constituyente se apartó del modelo constitucional de los Estados Unidos, adoptando el principio de unidad de la legislación común. Con el objeto de preservar las ventajas de una legislación uniforme para todo el país, la Constitución Nacional no contiene disposición alguna que atribuya a los gobiernos de provincia el poder de destruir o anular las leyes sancionadas por el Congreso (Fallos: 156:20; 184:223; 321:3108)”, Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Loyo-

la, Sergio Alejandro s/ comercialización de estupefacientes -recurso de inconstitucionalidad - recurso extraordinario” (CSJ 555/2018/CS1), sentencia del 19 de marzo de 2025. La itálica es añadida.

(68) Comisión Reformadora del Código Civil, *Reforma del Código Civil. Observaciones y Actas de la Comisión*, Buenos Aires, Gmo. Kraft Editores, 1937, tomo I, p. 59.

(69) Comisión Reformadora del Código Civil, p. 55.

(70) Polotto, María Rosario, “Unificación jurídica, régimen federal y jurisprudencia: la casación en la Argentina (1853-1936)”, p. 55.

(71) Comisión Reformadora del Código Civil, *Reforma del Código Civil. Observaciones y Actas de la Comisión*, Tomo I, p. 55.

(72) Convención Nacional Constituyente Argentina, “Constitución de 1949”, *Boletín Oficial* N° 16.303, 16/03/1949 §, 1949.

(73) Argentina, *Registro Nacional de la República Argentina. Año 1904*, vol. noviembre-diciembre, Buenos Aires, Taller Tipográfico de la Penitenciaría Nacional, 1904, pp. 1465-1469.

(74) *Registro Nacional*, 1465.

(75) *Registro Nacional*, 1466-67.

(76) Congreso Nacional, *Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados. Año 1914. Tomo III*, Buenos Aires, Talleres Gráficos de L. J. Rosso & Cia., 1914, p. 799.

(77) Congreso Nacional, *Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados. Año 1921. Tomo IV*, Buenos Aires, Imprenta y encuadernación de la Cámara de Diputados, 1922, p. 561.

(78) Federación de Colegios de Abogados de la República Argentina, *Conferencia Nacional de Abogados, noviembre 17-22 de 1924. Programa, Antecedentes y versión taquigráfica*, Buenos Aires, Talleres Gráficos de la Penitenciaría Nacional, 1925, p. 7.

paña, que supuso la jerarquización de la esfera urbana y rural atento a lógicas jurídicas propias que gobernaban cada una de ellas⁽⁷⁹⁾. Esta dicotomía entre “dos universos simbólicamente ajenos, contrapuestos, exigía soluciones diferentes”⁽⁸⁰⁾. Así, existían municipalidades de ciudad y de campaña, regímenes electorales de ciudad y de campaña, jueces de campaña y ciudad. La base de este esquema podía encontrarse en la especificidad de la campaña, que “obligaba a las autoridades residentes en la ciudad a diseñar instituciones propias para esas necesidades particulares” y, a su vez, a “la falta de recursos materiales y técnicos para homogeneizar el territorio provincial”⁽⁸¹⁾. Se sumaba, a ello, una visión sesgada de la elite de la época que concebía el espacio rural como un lugar donde “no existían estructuras de poder, ni presencia de autoridades, una especie de tierra de nadie bajo ningún tipo de control”⁽⁸²⁾. A la postre, una tierra a la cual debía llegar la “civilización”, esto es, la vida urbana con sus costumbres pacíficas y su riqueza cultural⁽⁸³⁾.

La proyección de esta división en el campo normativo generó la convivencia de los códigos nacionales, en particular, de los códigos civil y penal, con los códigos rurales y demás reglamentos y leyes de campaña y policía, en especial, el Código Rural de la Provincia de Buenos Aires, sancionado en 1865⁽⁸⁴⁾. A través de estos códigos no solo se mantuvieron vigentes normas consuetudinarias enraizadas en la tradición castellana-indiana, sino también un ideal de autorregulación corporativa reñido con el espíritu liberal de los códigos, en especial, el civil⁽⁸⁵⁾. Si bien algunos juristas discutieron la derogación de los códigos rurales, por aplicación del artículo 22 del Código Civil, o su inconstitucionalidad, civilistas destacados argumentaron la vigencia de sus normas⁽⁸⁶⁾. Héctor Lafaille es un ejemplo de ello. Sostenía, en el caso del régimen de la propiedad del ganado, la coexistencia de una doble regulación, donde la solución de los códigos rurales, frente a las normas del Código Civil, aparecían mejor adaptadas a la realidad económica del país⁽⁸⁷⁾. Coadyuvó también a esta convivencia normativa la organización en el ámbito de la campaña de una justicia lega. Los jueces de paz, como buenos componedores, actuaban no tanto como agentes judiciales, sino más bien como árbitros, función vital para “la preservación del orden en el que se buscaba no generar futuras rencillas entre vecinos”⁽⁸⁸⁾. En este contexto, el Código Civil funcionaba como un ordenamiento más.

Puede ilustrar estas cuestiones la recomendación que el abogado Pedro N. Garzón hace en su *Manual Práctico para los Jueces de Paz y Procuradores de la campaña*: “Los Jueces de Paz deben tener presente al aplicar las disposiciones del artículo 756, Ley de E. C. [Enjuiciamiento Civil] lo que dispone el Código Civil en su artículo 1610, relativo los plazos para el lanzamiento, según los casos. En efecto, si es verdad que los Jueces de Paz deben de fallar *ex equo et bono*, la verdad sabida y buena fe guarda-

da, esto no quiere decir que han de cerrar los ojos a toda disposición legal por sencilla que fuere”⁽⁸⁹⁾.

Lentamente, esta dicotomía fue superada por la organización política y constitucional⁽⁹⁰⁾. Ello se reflejó también en los intentos de reforma del Código Civil. Interesa advertir la introducción en el Proyecto de Código Civil de 1936 de figuras que hasta ese momento había sido objeto de regulación por los códigos y reglamentos rurales, como era el caso del contrato de aparcería (artículos 1069-1072) o la propiedad del ganado (artículos 1536-1538)⁽⁹¹⁾. Con ello se buscaba no solo otorgar al Código Civil una mayor centralidad en el ordenamiento jurídico nacional sino adaptar sus normas a la realidad social y económica del país⁽⁹²⁾.

Las consideraciones hechas en estos dos acápites revelan la compleja trama espacial en la cual debió insertarse el Código Civil, a la cual hay que agregar la particular situación de las poblaciones indígenas⁽⁹³⁾. Este contexto permitió realizar a Jorge Cabral Texo, ya entrado el siglo XX, una interesante síntesis sobre la vigencia real de este cuerpo normativo en el territorio argentino: “[E]l código de Vélez [...] comparado con los similares de su época, los superó en metodología e instituciones legisladas, revelándose su autor un legislador social por el conocimiento que demostró del ambiente del país para el cual redactólo; su sanción importó *la satisfacción de una positiva necesidad para los grandes centros urbanos* de la República. Es bueno observar para apreciar cuál fue la trascendencia del código en la época en que entró en vigencia, que debido a la existencia de extensas regiones poco menos que deshabitadas o pobladas por semisalvajes, después de su promulgación, *no tuvo vigencia legal en todo el país ni en todo su contenido*. El Código rural que la provincia de Buenos Aires se diera el año 1865 tuvo un gran radio de aplicación; las poblaciones de las provincias mediterráneas, diseminadas, y por lo general pobres, no necesitaban de las prescripciones de un código civil; la mayoría de sus cuestiones entraban en la órbita de las atribuciones de los jueces de paz, que como verdaderos régulos entronizados en sus pedanías distribuían la justicia según su criterio [...] Otro motivo que *contribuía a dejar sin aplicación la embrionaria legislación civil*, especialmente en grandes extensiones de la República [...] pobladas por numerosas tribus de indios [...] que se regían por sus usos y costumbres”⁽⁹⁴⁾.

4. Corolario

Estos capítulos de la historia del Código Civil velezano merecen, sin duda, mayor profundización pero nos permiten reconstruir, en parte, la compleja trama de discursos y prácticas a través de las cuales fue aplicándose en nuestro país.

Es indudable que el Código Civil argentino no solo nace del genio de Dalmacio Vélez Sarsfield sino también de las necesidades de una nación que se estaba organizando. Es verdad también que la unidad jurídica que proyectaban sus normas implicó un lento trabajo de integración de distintos órdenes normativos y espacios locales, algunos de los cuales siguen actualmente jugando un rol importante en la conformación de nuestro derecho privado como, por ejemplo, el sistema federal. Resultó también de una trabajosa tarea de superar antiguas mentalidades y vigorosos condicionamientos locales.

VOCES: CÓDIGO CIVIL - CÓDIGOS - CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL - DERECHO CIVIL - FILOSOFÍA DEL DERECHO - HISTORIA DEL DERECHO - JURISPRUDENCIA - DERECHO - DERECHO COMPARADO - LEY NACIONAL - FEDERALISMO

(89) Garzón, Pedro N., *Manual Práctico para los Jueces de Paz y Procuradores de la campaña* (Provincia de Córdoba), Córdoba, L. Simian, Editor, 1897, p. 118.

(90) Beraldi, Nicolás, *La construcción de un poder judicial...*, pp. 21-22.

(91) Comisión Reformadora del Código Civil, *Reforma del Código Civil. I. Antecedentes - II. Informe - III. Proyecto*, Buenos Aires, Gmo. Kraft Ltda., 1936, pp. 500-501; 597-598.

(92) Repetto, Roberto; Rivarola, Rodolfo; Martínez Paz, Enrique; Lafaille, Héctor; Tobal, Gastón Federico y Rey, Ricardo, “Presentación al Poder Ejecutivo”, en *Reforma del Código Civil. I. Antecedentes - II. Informe - III. Proyecto*, Buenos Aires, Gmo. Kraft Ltda., 1936, xv-xvi.

(93) Levaggi, Abelardo, “Tratamiento legal y jurisprudencial del aborígen en la Argentina durante el siglo XIX”, en Levaggi, Abelardo (coord.), *El aborígen y el derecho en el pasado y en el presente*, Buenos Aires, 1990, pp. 245-84; Cacciavillani, Pamela Alejandra, *Celebrar lo imposible. El Código Civil...*, pp. 134-147.

(94) Cabral Texo, Jorge, *Historia del Código Civil argentino...*, pp. 173-175, 177.

(79) Beraldi, Nicolás, *La construcción de un poder judicial en clave liberal y la persistencia de la dicotomía ciudad-campaña. Una historia de la justicia de Córdoba (1855-1883)*, Ciudad de México, Tirant lo Blanch, 2023, p. 35.

(80) Beraldi, Nicolás, *La construcción de un poder judicial...*, p. 16.

(81) Beraldi, Nicolás, *La construcción de un poder judicial...*, p. 35.

(82) Beraldi, Nicolás, *La construcción de un poder judicial...*, p. 35.

(83) Burucúa, José Emilio, *Civilización. Historia de un concepto*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2024, p. 194.

(84) Storni, Carlos Mario, “Notas sobre el Código Rural de la Provincia de Buenos Aires de 1865”, en Storni, Carlos Mario (ed.), *Investigaciones sobre la Historia del Derecho Rural Argentino. Españoles, criollos, indios y gauderios en la llanura pampeana*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1997, pp. 193-214.

(85) Agüero, Alejandro, “Tradición jurídica y derecho local en época constitucional. El ‘Reglamento para la administración de justicia y policía en la campaña’ de Córdoba, 1856”, *Revista de Historia del Derecho*, n° 41, 2011, pp. 1-43.

(86) Polotto, María Rosario, “Un código para el desierto argentino. La discusión en torno a la propiedad del ganado en el discurso académico de la primera mitad del siglo XX”, en Polotto, María Rosario, Keiser, Thorsten y Duve, Thomas (eds.), *Derecho privado y modernización. América Latina y Europa en la primera mitad del siglo XX*, Frankfurt am Main, Max Planck Institute for European Legal History, 2015, pp. 245-273.

(87) Lafaille, Héctor, *Derecho Civil, Tomo III, Tratado de los derechos reales*, Buenos Aires, Compañía Argentina de Editores, 1943, vol. 1, pp. 517-519.

(88) Beraldi, Nicolás, *La construcción de un poder judicial en clave liberal y la persistencia de la dicotomía ciudad-campaña. Una historia de la justicia de Córdoba (1855-1883)*, pp. 42-43. Véase también para el caso de la provincia de Buenos Aires, Corva, María Angélica, *Constituir el gobierno, afianzar la justicia. El Poder Judicial de la provincia de Buenos Aires (1853-1881)*, Rosario, Prohistoria Ediciones, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2014.